

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Noviembre 1885)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos del Reino puede, por atendibles razones, seralzada á petición de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.º Se tendrán por partes legítimas para reclamar la rehabilitación de una grandeza ó Título caducado y suprimido:

Primero. Los descendientes en línea directa del último poseedor.

Segundo. Los colaterales del mismo hasta

el décimo grado inclusive, computadas civilmente.

Art. 3.º Todo el que siendo parte legítima para solicitar la rehabilitación de una Grandeza ó Título desee obtenerla, elevará una exposición á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en que aduzca los fundamentos de su pretensión, y á la cual habrá de acompañar necesariamente los justificantes siguientes: primero, los documentos que acrediten la personalidad del solicitante para pedir la dignidad ó merced; segundo, documentos que justifiquen asimismo que reúne, á juicio del Gobierno, los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad ó merced cuya rehabilitación solicite; tercero, justificación por la que acredite la anterior existencia de la Grandeza ó Título, su caducidad y la fecha de la supresión.

Art. 4.º Si se estimare fundada la solicitud, se dictará Real orden para que por el Juzgado del domicilio del solicitante se practique una información en los términos prevenidos en el tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para las dispensas de ley. Dicha Real orden se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde haya de practicarse la información.

Art. 5.º Los extremos que ha de abrazar la información serán los siguientes: primero, enlace del solicitante con el último poseedor dentro de los límites de parentesco fijados en el art. 2.º; segundo, derecho del solicitante á aspirar á la merced, atendidos los llamamien-

tos del Título consignados en la Real cédula de concesión, y á falta de éstos en la sucesión regular.

Art. 6.º Ratificada que sea la información, se elevará al Gobierno, por el cual se pasará el expediente á informe del Consejo de Estado en Sección ó en pleno. La consulta que este Cuerpo emita versará precisamente sobre la conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título; la justificación en debida forma de su anterior existencia, y de la caducidad y supresión del mismo, así como la de quién fué el último poseedor, y si los méritos y servicios personales del solicitante le hacen acreedor á la referida dignidad ó merced.

Art. 7.º Evacuado que sea el informe se acordará en Consejo de Ministros la resolución que proceda respecto á la rehabilitación de la dignidad ó merced de que se trate, y cuya resolución se someterá á la aprobación de S. M. Si dicha resolución fuese afirmativa, se expedirá el Real decreto correspondiente, concediendo la rehabilitación de la Grandeza ó Título á favor de la persona que, ya sea de la información, ya del juicio ordinario, en cada caso resultare con mejor derecho y reuniere además las circunstancias expresadas en este decreto. En el caso de que el declarado con preferente derecho no hubiese probado debidamente que en él concurren todas las condiciones necesarias, podrá hacerse merced de la Grandeza ó Título al que en juicio ordinario se le hubiere declarado como más próximo en defecto del primero, siempre que, asimismo hubiese justificado reunir todos los demás requisitos que quedan enumerados. Contra la resolución que se dicte negando la rehabilitación de la Grandeza ó Título no se dará recurso alguno.

Art. 8.º Si durante el curso de la información surgieran oposiciones á lo solicitado, se sustanciará en juicio ordinario, y el que obtenga declaración á su favor ocupará el lugar preferente que como á parte más legítima le corresponda.

Art. 9.º Toda rehabilitación de Grandeza ó Título se hará siempre con la cláusula de, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciendo en su caso el Tribunal correspondiente la declaración de preferencia á ser agraciado con la dicha merced.

Art. 10. Si se acordare la rehabilitación de la Grandeza ó Título caducado y suprimido, deberán satisfacerse precisamente por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, y como si la Grandeza ó Título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 11. No se otorgarán Grandezas y Títulos nuevos con la denominación de los caducados ó extinguidos; y si se concedieran, podrá en cualquier tiempo ser anulada y revocada la concesión, cambiándose la denominación del otorgado por otra diferente y nunca usada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes de rehabilitación ultimados al tiempo de expedirse el Real decreto de 25 de Julio de 1884 y en que no conste oposición de tercero, ó en el caso de que la hubiese habido, constare debi-

damente su desistimiento en forma, se resolverán con arreglo á la legislación vigente en la fecha en que fueron incoados.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Habiendo recurrido á este Ministerio algunas Sociedades mercantiles solicitando se aclare el concepto del art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto último, por creer que podría interpretarse como limitación del derecho que el art. 159 del nuevo Código de comercio les concede para optar entre seguir rigiéndose por sus estatutos y reglamentos ó someterse á las prescripciones del Código; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el art. 3.º del Real decreto citado, lejos de ser una limitación del derecho que el art. 159 del Código concede á las Sociedades á que se refiere, debe entenderse como una facultad otorgada á las mismas para que aun antes de hallarse vigente la nueva legislación mercantil puedan aquellas hacer uso del derecho de opción para no verse privadas desde el día en que ha de tener aplicación de los beneficios que puedan reportarles, y que no hay por tanto razón para considerar limitado el derecho absoluto que el art. 159 del Código establece, y que pueden ejercitar cuando les convenga interin subsista vigente el nuevo Código de comercio.

Madrid 17 de Noviembre de 1885.—Francisco Silvela.

(Gaceta 18 Noviembre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

En el expediente de que se hará mención he decretado con esta fecha lo siguiente:

«Visto el expediente de registro de la mina de sal gemma, llamada «El Minero», radicante en el término de Torres de Berrellén, señalado con el número 92, y perteneciente á D. Bernardino Rocasolano, vecino de Zaragoza; resultando que practicada la demarcación se señaló al interesado el plazo de 15 días para que verificase la consignación del papel de pagos al Estado por razón de las pertenencias demarcadas y del correspondiente al título de propiedad, y que de este decreto fué notificado el Sr. Rocasolano en 26 de Octubre último; y teniendo en consideración que ha dejado transcurrir el plazo señalado sin hacer la consignación de dicho papel y que en minería son improrrogables y fatales todos los plazos, al tenor de la disposición segunda de las generales del reglamento del ramo; se declara fenecido y sin curso el expediente de registro que queda nombrado, y franco y registrable el terreno de su referencia. Publíquese este decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y acumúlese al expediente un ejemplar de él.»

contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitivo después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán

de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el artículo 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que forman la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPÍTULO VII.

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

Sección primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser substituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinen los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándolos á aquélla en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representan. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repar-

tir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponde sin dilación alguna, y solo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de la calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, art. 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificativo de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los

que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *Boletín oficial* de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al

menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones en las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fija para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAPÍTULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infliere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ó otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señala.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de residencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las ex-

traordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si solo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que le corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Quando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se presenta por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administra-

Y se inserta para los efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

En el expediente de que se hará mención se ha decretado con esta fecha lo que sigue:

«Visto el expediente de registro de la mina de cobre, llamada la «Gallina», radicante en el término de Tobed, señalado con el núm. 110, y perteneciente á D. Vicente Clemente, vecino de Barcelona: resultando que el día 19 de Octubre último se efectuó la demarcación de esta mina; que devuelto el expediente por el Ingeniero se señaló el plazo de 15 días para que el Sr. Clemente verificase la consignación del papel de pagos al Estado por razón de las pertenencias demarcadas y del correspondiente al título de propiedad, y que por no residir el Sr. Clemente en esta capital, ni tener en la misma quien le represente, se publicó dicho decreto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 10 del mes actual, por notificación administrativa, como previene el párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento del ramo; y teniendo en consideración que el Sr. Clemente ha dejado transcurrir el plazo señalado sin hacer la consignación de dicho papel y que en minería son improrrogables y fatales todos los plazos, al tenor de la disposición 2.ª de las generales del reglamento del ramo; se declara fenecido y sin curso el expediente de registro que queda nombrado, y franco y registrable el terreno de su referencia. Publíquese este decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y acumúlese al expediente un ejemplar de él.»

Y se inserta para los efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

En el expediente de que se hará mención se ha decretado con esta fecha lo que sigue:

«Visto el expediente de registro de la mina de cobre argentífero, llamada «La Camelia», radicante en el término de Santa Cruz de Tobed, señalado con el núm. 111, y perteneciente á D. Vicente Clemente, vecino de Barcelona: resultando que el día 21 de Octubre último se efectuó la demarcación de esta mina; que devuelto el expediente por el Ingeniero se señaló el plazo de 15 días para que el Sr. Clemente verificase la consignación del papel de pagos al Estado por razón de las pertenencias demarcadas y del correspondiente al título de propiedad; y que por no residir el Sr. Clemente en esta capital, ni tener en la misma quien le represente, se publicó dicho decreto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 10 del mes actual, por notificación administrativa, como previene el párrafo tercero del art. 40 del reglamento del ramo; y teniendo en consideración que el Sr. Clemente ha dejado transcurrir el plazo señalado sin hacer la consignación de dicho papel y que en minería son improrrogables y fatales todos los plazos, al tenor de la disposición segunda de las generales del reglamento del ramo; se declara fenecido y sin curso el expediente de registro que queda nombrado, y franco y registrable

el terreno de su referencia. Publíquese este decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y acumúlese al expediente un ejemplar de él.»

Y se inserta para los efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

En virtud del expediente instruido, este Gobierno civil ha dispuesto que se vendan en pública subasta 3.000 esterzos de leña del monte alto de Zuera, bajo el tipo de tasación de 550 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 del mes actual, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

La subasta no producirá efecto hasta que haya sido aprobada por este Gobierno civil.

El pliego de condiciones que ha de regir en la ejecución de dicho aprovechamiento estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Zuera para que puedan enterarse de él los que quieran.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION SEXTA.

La plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se anuncia vacante hasta el día 8 de Diciembre, en que se proveerá: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamayor 28 de Noviembre de 1885.—El ejerciente de Alcalde, Macario Fernando.—El Secretario, Cesáreo Coarasa.

La cuenta de la inversion dada á los fondos entregados á este Ayuntamiento por la Excma. Diputación provincial para atender á las necesidades de la epidemia colérica, se halla expuesta al público, con sus correspondientes justificantes, en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, en cuyo término podrán examinarla los que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Salillas de Jalón 30 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Calixto Montesinos.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de esta capital, en vista de ignorarse el actual paradero de D. Andrés Ducay, he acordado que mediante cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se le notifique que S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de

este territorio pronunció con fecha 19 de Marzo último sentencia en la causa que se le siguió con otro á virtud de denuncia de estafa, hecha por D. Felipe Palomar, en la cual se absolvió libremente al referido D. Andrés Ducay Estada, declarando respecto á la pretensión deducida por su defensa no haber lugar á mandar proceder de oficio contra el querrellante particular, declarando de oficio la mitad de las costas.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1885.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este día dictada en causa por lesiones á Vicente Satorre, ha acordado se cite mediante la presente á tres sujetos desconocidos que en la tarde del día 1.º del actual cuestionaron en el tranvía núm. 2, en la carretera del Bajo Aragón, y que uno de ellos, al caer empujado por otro, tiró al joven Vicente Satorre que iba en dicho tranvía, y cayendo al suelo se causó una fractura en la muñeca derecha, y á cuantas personas tengan noticia del referido suceso y puedan suministrar antecedentes respecto á la forma que tuvo lugar, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento si no lo verifican de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro la presente en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1885.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que por D. Ildefonso Nalvaiz Fuertes, vecino de Azuara, se ha presentado demanda en solicitud de que se les incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito á Sebastián Baquero Marco, Joaquín Nalvaiz Fleta, Joaquín Fleta Lahoz, Baltasar Ibáñez Cubero, Tomás Nalvaiz Mombiela, Fermín Marín Betolé, Florencio Polo Mombiela, Tomás Aloras Sarto y Valero Fleta Nalvaiz, vecinos de la citada villa, por concurrir en ellos los requisitos que la ley vigente exige. En su virtud, se ha acordado en providencia de este día anunciar tal pretensión para que el elector que quiera oponerse á dicha demanda lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belchite á 26 de Noviembre de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que por D. Antonio de Val Baibra, vecino de Jaulin, se ha presentado en este Juzgado demanda solicitando se le declara á éste con derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á Cortes por el distrito de Belchite, en la Sección de Villanueva del Huerva, y admitida que ha sido di-

cha demanda y en conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado publicar dicha pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Belchite á 28 de Noviembre de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Juez municipal y ejerciente el de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que por parte de don Mariane Navarro y Gavín, propietario y vecino de la villa de Fabara, se ha presentado demanda sobre inclusión del mismo en las listas electorales para Diputados á Cortes, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para ejercer el referido derecho de sufragio, y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la ley electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 29 días, contados desde la fecha en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en oposición á la inclusión el mismo interesado que lo desea ó cualquier elector.

Dado en Caspe á 27 de Noviembre de 1885.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandato, Teodoro Navarro.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Vicente Harri y Lapieza, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresan, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario dictado en la causa seguida contra dicho sujeto y otros, sobre corte y sustracción de leñas del monte de Zarecos, ejecutado el día 30 de Enero, año 1882; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación, y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido sujeto, y siendo habido dispongan su presentación en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 26 de Noviembre de 1885.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Vicente Harri.

Edad 25 años, estatura regular, delgado de cuerpo y cara, color sano, ojos garzos, pelo castaño, y vestido de calzón de pana negra, faja de sarja morada, chaleco también de pana, camisa blanca de lienzo del país, medias de lana parda y calzado de alpargatas blancas abiertas.